



Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial

Distr.
GENERAL

CERD/C/SR.1220
19 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

51º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1220ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 6 de agosto de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BANTON

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención (continuación)

Decimotercer informe periódico de Dinamarca

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACIÓN PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN (tema 5 del programa) (continuación)

Decimotercer informe periódico de Dinamarca (CERD/C/319/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Klingerberg, la Sra. Christensen, la Sra. Andersen, la Sra. Holt, la Sra. Klingsey, la Sra. Trolborg, la Sra. Hübertz Mortensen, el Sr. Hortenberg y el Sr. Frederiksen (Dinamarca) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. KLINGENBERG (Dinamarca) dice que los informes periódicos de su país son objeto de una amplia difusión y están disponibles en la red Internet después de ser presentados al Comité. Las conclusiones de éste se comunican al conjunto de las autoridades competentes, a los diputados y a las organizaciones no gubernamentales interesadas. Están a disposición del público gratuitamente y las observaciones de que son objeto se publican en los medios de comunicación daneses.

3. Uno de los problemas más delicados es el de conciliar la libertad de expresión y la protección contra la discriminación racial. Las bromas que aluden a minorías y las observaciones discriminatorias son sin duda ofensivas; pese a ello, el enjuiciamiento no constituye siempre el mejor medio de terminar con estas prácticas detestables. Lo mismo ocurre con la lucha contra las tendencias neonazis y asimiladas. En efecto, ¿no existe acaso el riesgo de que un proceso dé demasiado crédito y publicidad a estas ideas? ¿Deberían prohibirse obras tales como Mein Kampf, o bien su prohibición no haría sino aumentar su atractivo en determinados sectores? ¿No convendría más luchar contra estas lamentables tendencias gracias a la educación y a la información? En todo caso, nadie duda de las posturas firmes y sin ambigüedades del Gobierno, de los políticos y del público daneses a este respecto.

4. La discriminación y la segregación raciales están proscritas por la legislación danesa y se toman todas las medidas posibles para luchar contra sus manifestaciones. Si no se da información alguna en relación con el artículo 3, ello se debe a que las demás medidas descritas en el informe concurren, directa o indirectamente, a la aplicación de las disposiciones de dicho artículo.

5. Hay dos aspectos de la política danesa que se consideran preocupantes. El primero se refiere a la vivienda, especialmente en las modalidades de ejecución de una serie de experiencias en materia de alquileres y asignación de viviendas sociales. El Ministerio de la Vivienda asegura que esas experiencias se llevan a cabo respetando los instrumentos internacionales relativos a la discriminación racial y los derechos humanos, así como las disposiciones del derecho interno que prohíben la discriminación racial. El segundo aspecto se refiere a la educación, en especial la transferencia de alumnos bilingües a clases especiales. No obstante, esta medida tiene por

objeto ofrecer a esos niños una instrucción adecuada. Se basa en criterios objetivos y sólo se mantiene hasta que cada uno de ellos alcanza la finalidad perseguida y nunca durante más de dos años.

6. La tasa de desempleo, que era de un 8,5% en 1996, afecta a un nivel desproporcionadamente alto de inmigrantes. Entre 1995 y 1996, bajó en un 20% para el conjunto de la mano de obra, pero sólo el 12% para los extranjeros. Sin embargo, ha aumentado el número de extranjeros empleados. A pesar de estas tendencias positivas, esas cifras siguen siendo preocupantes para el Gobierno danés que ha intervenido a todos los niveles del mercado de trabajo. Así por ejemplo, según el sistema de "contratos iniciales", las empresas danesas comerciales, de servicios y de producción, con menos de 250 empleados pueden ser subvencionadas por el Estado si contratan a un inmigrante o a un refugiado muy calificado. Las estadísticas más recientes muestran que dos tercios de los inmigrantes o de los refugiados contratados sobre esta base siguen siendo empleados a título permanente o temporal una vez terminado el período de subvenciones. Por lo demás, el Ministerio de Hacienda publicó el 30 de junio de 1997 una circular relativa a la prohibición general de toda discriminación en materia de contratación y de condiciones de empleo en el sector público por motivos de raza, color, religión, opinión política, orientación sexual o bien de origen nacional, social o étnico.

7. En junio de 1997, se aprobó una nueva Ley relativa a la Junta pro Igualdad Étnica. La nueva Junta, como su antecesora, tiene por misión prevenir la discriminación entre las personas de origen danés y las de otro origen étnico. No se ocupa de casos individuales, pero puede, previa solicitud o por iniciativa propia, pronunciarse sobre cuestiones generales relativas a la discriminación étnica. Algunos de sus integrantes son designados por el Ministro del Interior entre las personas que pertenecen a minorías étnicas y los miembros de organizaciones humanitarias y otros por las autoridades locales, los sindicatos y las organizaciones patronales.

8. En este mismo orden de ideas, el Comité para la integración de los refugiados y los emigrantes, creado por el Ministerio del Interior el 16 de mayo de 1997, presentó su informe sobre la integración, acompañado de un proyecto de ley. Es la primera vez que en Dinamarca se intenta formular los principios de una integración general y coordinada de los refugiados y los inmigrantes.

9. Dinamarca participa activamente en el Año europeo contra el racismo y, a tal efecto, se ha creado un Comité Nacional de ocho miembros. El Ministerio del Interior, que dispone de un presupuesto general de 12 millones de coronas danesas para los proyectos relativos a refugiados e inmigrantes, da prioridad a la financiación, por este concepto, de las actividades del Año destinadas a asociar a particulares y a nuevos sectores a la lucha contra la discriminación racial. En Dinamarca, esta campaña se centrará más en medidas locales que en manifestaciones nacionales.

10. A la delegación danesa le complace el interés que el Comité presta a la cuestión, tan compleja, de la transferencia, en 1953, de la población inuit a Thule (Groenlandia). Se entabló una acción judicial contra el Gabinete del

Primer Ministro a fin de obtener una indemnización por daños y perjuicios. En cuanto a las poblaciones de Groenlandia y de las islas Feroe, no se consideran como minorías nacionales, sino como entidades autónomas en el seno del Estado danés. En cambio, la población germanófona del sur de Jutlandia es una minoría nacional cuyas relaciones con el resto de la sociedad están claramente definidas.

11. El Sr. WOLFRUM (Relator para Dinamarca) dice que el informe presentado por este país se ajusta a los principios rectores del Comité. Con arreglo al artículo 2 de la Convención, el Gobierno danés informa de la creación de un comité para la integración de los refugiados de guerra, refugiados e inmigrantes bosnios, cuyas recomendaciones debían presentarse a principios de 1997. ¿Se han presentado ya esas recomendaciones y, en caso afirmativo, cuál es su contenido? ¿Prevé el Gobierno danés que los bosnios vuelvan a su país y, en caso negativo, tiene en cuenta el hecho de que la no repatriación podría favorecer las actividades de purificación étnica en Bosnia y Herzegovina?

12. En el párrafo 7 se dice que el Comité de Integración debe elaborar una norma mínima común que rija los servicios de integración destinados a refugiados e inmigrantes. ¿Qué se entiende por norma mínima común y en qué medida se tienen en cuenta las normas internacionales? ¿Qué se espera de un inmigrante llamado a integrarse en la sociedad danesa? ¿Se pretende que aprenda el danés, que se acostumbre al modo de vida danés o que envíe a sus hijos a las escuelas danesas?

13. En Dinamarca los créditos destinados a la integración de refugiados e inmigrantes son de cuantía considerable y las actividades desarrolladas por el Gobierno danés para mejorar la situación de los extranjeros son sumamente loables. No obstante, programas tales como el sistema de "contratos iniciales" están limitados por las condiciones que los complementan y el informe indica que si el 9% de los daneses están desempleados, la proporción es del 28% en lo que respecta a los extranjeros. Entre los ciudadanos turcos, la tasa llega hasta el 48% y cabe preguntarse en qué medida se han beneficiado del sistema de "contratos iniciales". En el Parlamento danés, el Ministro de Trabajo ha declarado que la nueva Ley sobre prohibición de todo trato discriminatorio en el mercado de trabajo no exige la adopción de medidas especiales en favor de los grupos minoritarios. Otro ejemplo: una organización no gubernamental que pretendía cubrir un puesto administrativo publicó un anuncio indicando que se invitaba a los miembros de las minorías étnicas a presentarse y que, a igualdad de calificaciones, se les daría preferencia; una de las razones era que la organización deseaba proveerse de competencias multiétnicas. El Ministro de Trabajo consideró que este anuncio contravenía la Ley sobre la prohibición de todo trato discriminatorio en el mercado de trabajo. Cabe preguntarse si la posición adoptada por el Ministro se corresponde exactamente con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

14. En virtud de dicho artículo, el Gobierno danés tiene la obligación de revisar las políticas nacionales y locales y de modificar, abrogar o anular toda ley que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial. Del informe no se desprende que se hayan tomado las medidas correspondientes.

Así, por ejemplo, el Centro Danés de Derechos Humanos denuncia discriminaciones en el marco de la Ley sobre los nombres de pila. En efecto, en Dinamarca, los padres sólo pueden elegir el nombre de su hijo de una lista precisa de nombres considerados legales. Por esta razón, a una pareja somalí se le negó el derecho de poner a su hija un nombre que no figuraba en la lista. La legislación danesa no parece reflejar la diversidad cultural que caracteriza hoy en día al país.

15. El informe no da ninguna respuesta a las preguntas formuladas por los Sres. van Boven y Banton durante el examen del informe anterior, en lo concerniente a la Recomendación general del Comité sobre el artículo 3 de la Convención. De hecho, la información contenida en el informe con relación al artículo 3 es bastante escasa. Ahora bien, el Centro de documentación y de consultas sobre la discriminación racial y el Centro danés de derechos humanos señalan que varios hogares para mujeres maltratadas han restringido el número de mujeres extranjeras que pueden ser aceptadas en ellos. De ser exacta esta información, se trataría de una violación del artículo 3. El Ministro de Asuntos Sociales, cuando se le pidió que pusiera fin a esta práctica, se negó a intervenir, aduciendo que esos hogares no disponían de un número suficiente de empleados que hablasen idiomas extranjeros. Esta explicación es inadmisibile.

16. En lo que respecta a la aplicación del artículo 4 de la Convención, según se dice en el párrafo 25, durante la lectura del proyecto de ley sobre modificación de las disposiciones del apartado b) del artículo 266, del Código Penal (párr. 24) se declaró en el Parlamento danés que en los asuntos de propaganda racista especialmente graves los fiscales no debían mostrarse tan renuentes a entablar acciones judiciales como lo habían sido en el pasado. ¿Puede explicarse esta reticencia por el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Jersild c. Dinamarca? ¿Por qué no se tuvieron en cuenta esas disposiciones contra el diario Ekstra Bladet, que había publicado un artículo donde se ridiculizaba a las minorías y a los solicitantes de asilo? La campaña de incitación al odio contra las minorías étnicas en Dinamarca, lanzada por ese diario parece indicar la existencia de una hostilidad hacia los extranjeros. ¿Es esto cierto? Con respecto al apartado a) del artículo 4, ¿cómo justificar que la emisora de radio Oasen, dirigida por un grupo neonazi, siga estando autorizada a emitir localmente cuando ha difundido pasajes de Mein Kampf? El 2 de julio de 1995, unos "cabezas rapadas" cometieron una agresión en un tren cerca de Copenhague, pero los tribunales que juzgaron el caso no mencionaron el carácter racista de esos actos, si bien las disposiciones del Código Penal danés habrían permitido considerarlo como circunstancia agravante.

17. El Sr. Wolfrum acoge con satisfacción la aprobación de una nueva ley sobre prácticas comerciales, al tiempo que lamenta que en el informe objeto de examen no se hayan tenido en cuenta dos casos de violación de esa ley señalados por el defensor de los consumidores, a saber, la negativa a vender teléfonos móviles a extranjeros a causa de su nacionalidad y la negativa a alquilar un automóvil a extranjeros que no tuvieran tarjeta de crédito.

¿Es exacta la información del Centro danés de derechos humanos según la cual los extranjeros que residen en Dinamarca tienen dificultades para obtener préstamos inmobiliarios?

18. En cuanto a la aplicación del artículo 5 y en lo que se refiere más concretamente a la Ley de prohibición de trato discriminatorio por motivos de raza, se indica en el párrafo 80 que durante el período objeto de examen no llegó a pronunciarse ninguna condena sobre ninguno de esos asuntos en virtud de esa ley. En cualquier caso, los asuntos mencionados demuestran la existencia de un problema en este plano y convendría que el Gobierno danés los tomase en consideración en su próximo informe.

19. En lo relativo a la aplicación del artículo 7 y a las medidas en materia de educación, el Sr. Wolfrum se muestra sorprendido de que la organización de cursos de formación profesional, que responden a las necesidades y deseos concretos de refugiados e inmigrantes, se halle todavía en fase experimental y que, una vez más, se insista en el aprendizaje del danés. Por otra parte, cabe felicitar a las autoridades danesas por las actividades que desarrollan para integrar a los miembros de grupos étnicos minoritarios en los cuerpos de policía y para mejorar las relaciones entre la policía y la población en los barrios con gran concentración de grupos étnicos.

20. Con respecto a Groenlandia, el Sr. Wolfrum recuerda que en su 48º período de sesiones, el Comité había deplorado el retraso en indemnizar a los miembros de la población autóctona de Groenlandia que habían sido expulsados de su territorio para permitir la instalación de una base aérea, a principios del decenio de 1950. La delegación danesa acaba de declarar que el asunto seguía curso pendiente. De hecho, lo está siguiendo desde hace decenios. Del informe objeto de examen (párrs. 130, 132 y 134) y de otros documentos, como el memorando de 18 de marzo de 1997, preparado por el Gabinete del Primer Ministro, o de los debates parlamentarios dedicados al asunto el 26 de noviembre de 1996, se desprende que las autoridades danesas se muestran remisas a enfrentarse al problema y tienden a minimizar la amplitud de los daños sufridos por esa población y su importancia numérica, incluso sus derechos sobre el territorio en cuestión. Fuera como fuese, desde el punto de vista jurídico, las autoridades parecen poco dispuestas a comprender las necesidades reales de los interesados. Cabe recordar que la Convención se aplica a todas las personas sometidas a la jurisdicción de Dinamarca. Por otra parte, sería interesante saber en qué forma se ha adaptado el sistema jurídico danés a la práctica jurídica tradicional y al derecho consuetudinario de los inuit (párr. 140).

21. Por último, sería de desear que en su próximo informe, Dinamarca expusiera la situación de los habitantes de las islas Feroe. El folleto que la delegación danesa ha transmitido al Comité respecto de la minoría alemana que reside en Dinamarca parece indicar que la situación de ésta es satisfactoria.

22. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro del Comité y ex relator para Dinamarca, hace suyas la mayoría de las observaciones del Sr. Wolfrum, en particular, las que ha formulado acerca del memorando del Gabinete del Primer Ministro. Sin embargo, no cree que el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Jersild c. Dinamarca explique la reticencia de los fiscales daneses cuando se trata del enjuiciamiento por propaganda extremista y racista. Además, el Presidente no está convencido de que haya que prohibir la difusión de una obra como Mein Kampf, ya que esto impediría todo estudio serio de este tipo de escritos. Durante el examen del informe anterior de Dinamarca, el Comité pidió más información sobre las condiciones de alquiler de viviendas a los inmigrantes y sobre las medidas que se toman para evitar la concentración de inmigrantes en un mismo barrio. ¿Cuál es la situación al respecto?

23. El Sr. DIACONU, que recuerda que Dinamarca ratificó en 1994 la Convención marco para la protección de las minorías nacionales, del Consejo de Europa, observa que Dinamarca sólo ha reconocido como minoría nacional a la comunidad alemana. ¿Qué diferencia establece Dinamarca entre minoría nacional y minoría étnica?

24. Con respecto al artículo 4 de la Convención, las autoridades danesas parecen dar al concepto de propaganda racista una interpretación restringida (párrafo 26 del informe). Conviene observar que no están prohibidas en Dinamarca las organizaciones que se dedican a esta propaganda.

25. El Sr. Diaconu acoge con satisfacción el hecho de que, en 1996, se aprobara la Ley de prohibición de todo trato discriminatorio en el mercado de trabajo, con lo que ahora queda cubierto el sector privado, mientras que antes sólo lo estaba el sector público. ¿Por qué no aplicar esta ley a Groenlandia y las islas Feroe? Ha habido recientemente en Dinamarca manifestaciones de inmigrantes de la segunda generación. El alcalde de Copenhague consideró en esa ocasión que era necesario tomar medidas en materia de empleo y educación a favor de estas personas. ¿Qué han hecho a este respecto las autoridades danesas?

26. En el terreno de la educación, el Sr. Diaconu acoge favorablemente el hecho de que se imparta instrucción en danés a los niños bilingües que aún no han comenzado la escuela y que institutos de capacitación pedagógica ofrezcan un curso especialmente destinado a los educadores miembros de minorías étnicas. ¿Qué sucede con las medidas destinadas a reagrupar a los niños de las minorías en escuelas reservadas para ellos y que están lejos de sus hogares? ¿No es esto segregación?

27. El Sr. Diaconu quisiera saber las medidas que Dinamarca se propone tomar para indemnizar a los autóctonos desplazados de la región de Thule y para que recuperen su derecho a las tierras ancestrales.

28. El Sr. Diaconu no entiende muy bien el razonamiento según el cual el régimen de cuotas que se aplica en las ciudades a las personas que pertenecen a minorías tiene por objeto proteger a estas personas contra actos raciales.

Esto equivale a marginarlos, en lugar de aplicar las leyes antirracistas. Por otra parte, convendría revisar ciertas leyes discriminatorias, como la de 1981 sobre los nombres de pila.

29. Parece ser que la reacción de las autoridades a las campañas racistas, especialmente la del diario Ekstra Bladet, ha sido poco enérgica, como si el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Jersild c. Dinamarca fuera pretexto suficiente para no actuar. Asimismo, el hecho de que la policía no admita las quejas por discriminación racial, no permite combatir las manifestaciones de semejante discriminación.

30. El Sr. Diaconu desearía contar con más información sobre las medidas especiales que se toman a favor de las minorías étnicas, especialmente en el marco del sistema de "contratos iniciales" que se menciona en los párrafos 15 a 18 del informe.

31. El Sr. VALENCIA RODRÍGUEZ acoge con satisfacción el hecho de que en 1994 el Ministerio del Interior creara el Comité para la integración de refugiados de guerra, refugiados e inmigrantes de Bosnia a que se hace referencia en el párrafo 3 del informe. Si bien es cierto que aún no se dispone de información sobre el funcionamiento de ese Comité, que tiene el objetivo de integrar a los interesados en todas las esferas de la vida social de Dinamarca, el Sr. Valencia Rodríguez desea recibir en su momento más amplia información sobre este asunto. El informe indica que, desde 1996, las empresas danesas con menos de 250 empleados pueden ser subvencionadas por el Estado cuando contratan a un inmigrante o a un refugiado muy calificado (párr. 15). ¿Por qué se ha excluido a las empresas de más de 250 empleados de las ventajas de este acuerdo, llamado "sistema de contratos iniciales"? En lo que respecta a la política de empleo en el sector público, y más concretamente, al párrafo 21, no hay que olvidar que las minorías étnicas tropiezan con más dificultades que los otros sectores de la población y que, por consiguiente, deben desarrollarse sus posibilidades de empleo.

32. Cuando en el Parlamento se estudió el proyecto de ley relativo a la modificación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal danés, que reprime la propaganda racista, se indicó que los fiscales tendrían en adelante la posibilidad de entablar acciones judiciales por su propia cuenta o sobre la base de las gestiones realizadas por las organizaciones no gubernamentales. Sería, pues, interesante saber si han actuado de este modo. También resultaría útil tener información precisa sobre las condenas por violación del apartado b) del artículo 266, del Código Penal dictadas en cuatro casos (párr. 29 y ss.). En el caso de Radio Oasen, que se menciona en los párrafos 36 a 39 del informe, cabe observar que, si bien la censura está prohibida en Dinamarca, se puede negar la autorización de radiodifusión a una estación local que no observe las disposiciones de la Ley sobre programas de radio y televisión. Corresponde a las autoridades danesas competentes dictaminar en última instancia sobre la lectura de Mein Kampf en Radio Oasen, ya que evidentemente, las repercusiones de este acto son mucho más importantes de lo que sería la lectura del mismo libro por un particular. Sería interesante saber, en su debido momento, si se ha tomado alguna medida a este respecto.

33. El Sr. Valencia Rodríguez desea disponer de datos sobre la naturaleza de las medidas específicas tomadas por el Gobierno danés para integrar a las minorías étnicas en el mercado de trabajo y luchar contra la discriminación étnica (párr. 50), así como los resultados obtenidos. En el asunto de los anuncios clasificados redactados de tal forma que excluyen por adelantado a todos los aspirantes que pertenezcan a un grupo étnico minoritario (párr. 61), ¿se han encontrado las autoridades con casos de anuncios de este tipo y qué medidas han tomado?

34. En materia de urbanismo, el Sr. Valencia Rodríguez desearía saber los resultados de la propuesta de modificación de la Ley de viviendas sociales que permite a las municipalidades destinar este tipo de viviendas a otros grupos y no sólo a los que tienen necesidades especiales (párr. 69). ¿Se ha abandonado tal proyecto y, en caso afirmativo, por qué?

35. En cuanto a la aplicación de la Ley de prohibición de todo trato discriminatorio por motivos de raza, sería interesante conocer el resultado de los asuntos mencionados en los apartados b) y c) del párrafo 80.

36. Las medidas citadas en los párrafos 98 a 103 sobre la formación de la policía son motivo de satisfacción, pero sería útil conocer con más detalle los resultados de las medidas previstas en el párrafo 100 y, más en concreto, el curso preparatorio destinado a los miembros de las minorías étnicas, al igual que los avisos de contratación para el sistema penitenciario (párr. 103). El Sr. Valencia Rodríguez desearía obtener precisiones respecto de las iniciativas tomadas por la policía para mejorar sus relaciones con las minorías (párr. 105).

37. En lo que respecta a la campaña realizada en el marco del Año europeo contra el racismo y, en especial, del concurso literario organizado por el Ministerio del Interior (párr. 110), resultaría útil tener una idea general de los resultados del concurso. A este respecto, la difusión de los resúmenes de los debates del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párr. 117) constituye un paso adelante, pero, ¿por qué no publicar todas las observaciones, a fin de estudiar las reacciones de los funcionarios y del público en general frente a estos textos? La idea de publicar un folleto donde se exponga de manera accesible la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párr. 119) es excelente pero, sería interesante saber qué acogida tiene esta iniciativa en la población.

38. El Sr. de GOUTTES expresa su satisfacción por la rapidez con la que Dinamarca ha presentado su 13º informe, menos de un año después de que el Comité, en marzo de 1996, examinara el 12º informe, tomando en consideración las recomendaciones hechas por el Comité en aquel momento y proporcionando información sobre la situación en Groenlandia. El informe contiene nueva información muy interesante relativa, en especial, a la integración de los refugiados de guerra e inmigrantes bosnios (párrs. 3 a 8), la ayuda económica a las asociaciones étnicas que fomentan la integración de las minorías (párr. 9), las medidas adoptadas para facilitar la contratación (párr. 16), la Ley de prohibición de todo trato discriminatorio en el mercado de trabajo

(párr. 45) y, por último, la integración en la policía y la administración penitenciaria de personas pertenecientes a minorías étnicas (párrs. 98 y ss.).

39. Sin embargo, se imponen algunas observaciones complementarias. En lo que respecta al apartado b) del artículo 266 del Código Penal, modificado por la Ley de 17 de mayo de 1995, se dice en el párrafo 25 que los fiscales no deberían ya mostrarse tan "renuentes" a entablar acciones judiciales. Así pues, se reconoce que ha habido reticencias de parte de las autoridades judiciales. En el párrafo 27 se señala que el Director del Ministerio Público informó a los fiscales, a este respecto, en una notificación fechada el 6 de septiembre de 1995, de la nueva práctica en materia de enjuiciamiento. Ahora bien, cabe dudar de que estas nuevas orientaciones hayan sido tomadas en consideración por el Ministerio Público, a juzgar por el resultado bastante desalentador de las acciones judiciales, que figura en el informe (párrs. 28 a 35). Las cifras dadas en el párrafo 80, con respecto a la aplicación de la Ley de prohibición de todo trato discriminatorio por motivos de raza, son bastante poco significativas. ¿Dispone la delegación danesa de información adicional a este respecto?

40. Ya en las observaciones que había formulado a raíz del examen del 12º informe, el Comité se había preguntado sobre la aplicación y las repercusiones de las "políticas de dispersión" aplicadas por los municipios para evitar grandes concentraciones de familias pertenecientes a minorías étnicas en los barrios urbanos, ya superpoblados, y se había inquietado de los efectos discriminatorios que pudieran tener esos procedimientos. Se trata de un asunto muy interesante, pues es posible que el mismo problema se plantee en otros países que podrían sentirse inclinados a adoptar soluciones análogas. Convendría, pues, que la delegación danesa suministrase al Comité información más amplia a este respecto.

41. En lo que se refiere al asunto de Radio Oasen, el informe indica que aún no se ha decidido si entablar o no acciones judiciales en virtud del apartado b) del artículo 266 del Código Penal (párr. 39). Sería interesante conocer las repercusiones judiciales de este caso que se halla en el núcleo del conflicto entre la libertad de expresión y la lucha contra la discriminación racial, trayendo a la memoria el caso Jersild. La entrada en vigor el 1º de julio de 1996 de la Ley de prohibición de todo trato discriminatorio en el mercado de trabajo (párr. 45) tiene la mayor importancia, pero convendría saber si, al día de hoy, se ha recurrido alguna vez a esa ley.

42. Por último, con respecto al Año europeo contra el racismo, decidido por el Consejo de Europa, y la difusión de documentos en tal ocasión, el Sr. de Gouttes desea que se le informe de las campañas de información y de publicidad, la cooperación con los medios de comunicación y el apoyo que se menciona en los puntos segundo y tercero del párrafo 108 del informe.

43. El Sr. van BOVEN se declara satisfecho del diálogo continuado que mantiene el Comité no sólo con las autoridades danesas, sino también con diversas organizaciones que colaboran en el examen del informe de Dinamarca.

Dicho esto, en las sugerencias y recomendaciones que había formulado respecto del 12º informe de este país (A/51/18, párrs. 73 a 80), el Comité había expresado el deseo de que se le presentara información completa sobre la aplicación práctica y las repercusiones de las políticas de dispersión propuestas por el Byudvalget (Comité de municipios). Ahora bien el 13º informe contiene poca información a este respecto.

44. Asimismo, la información proporcionada con respecto a la aplicación de la Convención en Groenlandia con miras a la instalación de una base militar estadounidense en Thule y del consecuente reasentamiento de cazadores de focas es incompleta. El caso está aún sub judice, por lo que el Comité no puede pronunciarse, pero continuará, sin embargo, ocupándose atentamente del asunto, a la luz de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio N° 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes, que también parece pertinente. Los incidentes de 1950 siguen teniendo repercusiones para los habitantes de Thule y, por consiguiente, debe procederse a reparaciones, aunque se trate de un asunto del pasado. Llama la atención, por otra parte, que los informes presentados sean, por regla general, desalentadores en cuanto se refiere al artículo 6 de la Convención, que trata precisamente de las reparaciones previstas para los daños sufridos a consecuencia de la discriminación racial. El 13º informe de Dinamarca no es una excepción a la regla, puesto que se limita a remitirse al artículo 4 (párr. 89), lo que resulta totalmente insuficiente. Del mismo modo, en lo que respecta a Groenlandia, el informe trata de todos los artículos, salvo, una vez más, del artículo 6. Con relación a este tema, es preciso hacer una observación de carácter general.

45. Dinamarca ha indicado que el apartado b) del artículo 266 del Código Penal había sido modificado por una ley de fecha 17 de mayo de 1995, pero cabe preguntarse si los fiscales, que pueden, en virtud de la ley, entablar acciones judiciales por iniciativa propia prestan la atención suficiente para hacerlo y si el ministerio público o alguna alta personalidad del Gobierno que actúe por su intermediación no debería fomentar la utilización de esta posibilidad.

46. En lo que se refiere a la política de empleo, el porcentaje de desempleados es del 28% para los nacionales extranjeros frente al 9% para los daneses (párr. 48). ¿Se anima a los empleadores a contratar a un número mayor de extranjeros? La nueva ley danesa no parece prever medidas concretas respecto a los grupos desfavorecidos. Sin embargo, en el párrafo 4 del artículo 1 y en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención se prevén medidas especiales para determinados grupos de la población. ¿Se han tomado tales medidas? ¿Son compatibles con la nueva ley danesa? ¿Existen mecanismos para facilitar el acceso de las minorías étnicas al empleo?

47. Con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se señala la publicación de folletos y de informes. ¿Prevé el Gobierno danés publicar los informes que envía el Comité, así como las observaciones y recomendaciones hechas a raíz de estos informes? Esta podría ser una medida de seguimiento extremadamente útil.

48. La Sra. ZOU considera que Dinamarca cumple con diligencia su obligación de presentar informes y de aprobar las leyes y reglamentos necesarios para luchar contra el racismo, pero que no siempre demuestra el mismo interés en la aplicación de los principios aprobados. El incidente Oasen, tanto más inaudito cuanto que se produjo en el momento en que Dinamarca presidía un comité al que el Consejo de Europa había encomendado velar por el respeto de la reglamentación antirracista, constituye un buen ejemplo de ello. La aplicación de la Ley de prohibición de todo trato discriminatorio por motivo de raza al que se refieren los párrafos 80 y siguientes, es otro ejemplo; la Sra. Zou desearía disponer de más amplia información sobre los procesos y las absoluciones que se señalan en el apartado a) del párrafo 8. Es evidente que no basta con aprobar leyes o con crear distintos comités para extirpar el racismo. El arma más importante sigue siendo la educación, que permite inculcar la idea de que el nivel de desarrollo no establece jerarquías entre las razas.

49. El Sr. YUTZIS recuerda que el artículo 7 obliga a los Estados Partes a tomar las medidas necesarias, no sólo en la esfera de la enseñanza, de la educación y de la cultura, sino también, y es preciso subrayarlo insistentemente, en la de la información. Esta es, en efecto, una esfera decisiva en estos tiempos en que ninguna idea, ningún valor tiene peso alguno si no ha sido difundida por los medios de comunicación. Observando que, a este respecto, el artículo 7 está relacionado con el artículo 4, el Sr. Yutzis señala varios fallos en la aplicación de este último. La forma en que se llevó el asunto de Radio Oasen es un buen ejemplo de ello. Sorprende que se haya autorizado el funcionamiento de esta radio cuando los poderes públicos conocían el carácter neonazi de la asociación que iba a dirigirla. Este asunto pone asimismo de relieve el conflicto de interpretación entre un consejo local y el Comité de radios y televisiones locales. Se ha aducido que este conflicto constituía un aspecto positivo de la democracia. En realidad, pone de manifiesto la falta de una autoridad que aplique la ley.

50. El Sr. Yutzis señala que los expertos no han prestado atención al párrafo 41. Ahora bien, el incidente que se expone en él también es revelador de la importancia de los medios de comunicación y, por consiguiente, de la vigilancia de que deben ser objeto. Celebra que el defensor de los consumidores haya puesto fin a la difusión del recuadro publicitario de carácter racista en cuestión, pero observa con preocupación que no se ha impuesto ninguna sanción a la agencia publicitaria o a la publicación en la cual apareció. Todo esto revela también que en Dinamarca el entorno no desapruueba realmente la manifestación de cierto racismo, pues las empresas de publicidad no se arriesgan nunca a herir la sensibilidad pública.

51. La Sra. SADIO ALI expresa el deseo de que el Gobierno danés intensifique la formación de nacionales extranjeros, de los que una elevada proporción, un 50%, está desempleada. Desea saber si Dinamarca fomenta la creación de asociaciones y de movimientos multirraciales. Hace observar que, según el párrafo 47, "muchos de los extranjeros residentes en Dinamarca han nacido en Dinamarca" y pregunta si un extranjero nacido en Dinamarca sigue siendo extranjero. En cuanto a la sección que trata de la vivienda, ¿hay que

deducir de la afirmación que figura en el párrafo 67, según la cual "la cuestión de los inmigrantes y las minorías étnicas en el mercado de la vivienda ya no tiene prioridad específica", que los extranjeros y los miembros de comunidades minoritarias tienen ahora viviendas adecuadas? De la parte que trata de los asuntos sociales se desprende que muchos de los proyectos de viviendas sociales se destinan a los refugiados y a los inmigrantes: ¿en cuántos de estos proyectos participan los propios interesados? La Sra. Sadiq Ali quisiera saber también cuántos miembros de comunidades étnicas han ingresado en los servicios de policía. Por último, en lo que se refiere a la controversia que enfrenta a las comunidades de Groenlandia que viven de la caza y al Gobierno central, pide a éste que explique su postura en lo relacionado con el respeto al derecho constitucional a la propiedad y a la protección contra la expropiación ilegal en relación con los derechos tradicionales de caza, ya que, a su juicio, se trata de un caso evidente de discriminación racial.

52. El Sr. LECHUGA HEVIA, que trata a su vez el asunto de Radio Oasen, considera que este asunto ilustra la importancia que reviste el artículo 4 de la Convención. Puesto que el apartado b) del artículo 266 del Código Penal prevé que el carácter propagandístico de una declaración racista constituye una circunstancia agravante y puesto que los fiscales pueden entablar acciones judiciales por iniciativa propia, cabe preguntarse por qué no se ha incoado ninguna acción judicial en este caso.

53. El Sr. SHAHI comprueba con satisfacción que Dinamarca ha tenido en cuenta las preguntas y las conclusiones del Comité y que ha adoptado iniciativas constructivas. Por ejemplo, ha modificado la legislación para sancionar con más rigor los actos de discriminación racial, en especial la propaganda racista; ha tomado medidas para garantizar a los no nacionales las mismas posibilidades de acceso a las viviendas económicas; ha aprobado una ley de prohibición de todo trato discriminatorio en el mercado de trabajo; se esfuerza por facilitar a los no nacionales el acceso al empleo y eliminar las barreras entre daneses y extranjeros.

54. Dicho esto, la situación deja todavía bastante que desear. De este modo, el Sr. Shahi no ve que se apliquen efectivamente las sanciones previstas, pues las acciones judiciales son más bien excepcionales y suele ocurrir que sean rechazadas. El párrafo 23 hace pensar que Dinamarca no presta demasiada atención al artículo 3 de la Convención. Con respecto al artículo 5, el Sr. Shahi está consternado por la desproporción entre el índice de desempleo entre los nacionales extranjeros de origen nórdico o procedentes de los países de la Unión Europea y el de los nacionales de otros países europeos, como los turcos. Por último, hace suyas las observaciones del Sr. van Boven con respecto a la falta de información sobre las indemnizaciones que eventualmente se conceden a las víctimas de discriminación racial.

55. El Sr. Shahi sugiere que el Gobierno danés complemente sus normas antirracistas con disposiciones que castiguen la difusión de mensajes instigadores del odio y que flexibilice la legislación relativa a la

ciudadanía danesa, que sigue relacionando el derecho de suelo con el derecho de sangre, a fin de que los turcos nacidos en Dinamarca puedan obtener la nacionalidad danesa.

56. El Sr. CHIGOVERA desearía comprender cuál es la idea que guía a Dinamarca en sus actuaciones contra la discriminación racial, pues los párrafos 30 a 33 hacen pensar que la legislación en la materia surte poco efecto y que en materia de empleo, por ejemplo, la discriminación es aún frecuente. Pregunta cuáles son las penas que se especifican en la ley, de haberlas, en caso de infracción a la legislación antirracista; la gravedad de esas penas muestra, en efecto, hasta qué punto está dispuesta la sociedad a tolerar la discriminación racial.

57. El Sr. SHERIFIS desea saber si de los extranjeros mencionados en el párrafo 15 del informe anterior (CERD/C/280/Add.1) que obtuvieron la nacionalidad danesa, alguno ha accedido a puestos importantes, no siendo de origen nórdico o danés. Refiriéndose al caso de los "casacas verdes", que se describe en los dos informes anteriores -caso en el que se ha invocado el Convenio Europeo de Derechos Humanos-, pregunta cuál es la situación relativa en el derecho danés de este Convenio y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Añade que la condena por los tribunales daneses de un periodista aparentemente favorable a las tesis racistas le parece digna de encomio.

58. El Sr. Sherifis señala que es mucho, quizá demasiado, lo que se espera de Dinamarca, lo que es un honor para ese país, pero también un poco injusto. Debe congratularse a Dinamarca por haber enviado su informe a tiempo, e incluso antes de la fecha prevista, por haber hecho la declaración prevista en el artículo 14 y por haberse declarado favorable a la modificación del párrafo 6 del artículo 8.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.